

que señala «no podrán variarse las características esenciales de una derivación de aguas ni las condiciones de la concesión, sin la autorización administrativa del mismo órgano otorgante, 156.1.a) y b), 161.1, 162.2, al señalar que «la extinción del derecho se producirá siempre sin perjuicio de tercero ni del interés público», 189.2, 191.2, 196, 232, 234, 235.1, 236, 239, 243, 245.1, 246.2, párrafo segundo, 250.1 párrafo segundo, 251. a), b) y c); 254, 256, 257, 259.1, párrafo primero, 264.1, 274, 275.3, 276.2, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 304, 305, 306, 307, 308, 313.2, 336, 341, 342.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.-El Secretario de Justicia. (Firmado y rubricado).

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25964 *RESOLUCION de 19 de septiembre de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del cese de la aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación en el dominio de la pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde, firmado en Madrid el 25 de septiembre de 1981.*

La aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación en el dominio de la pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde, firmado en Madrid el 25 de septiembre de 1981, fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 28 de noviembre de 1981.

Con motivo de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, se ha decidido que dicha aplicación provisional cese a partir del día 25 de septiembre de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de septiembre de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

25965 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de la denuncia del Convenio entre los Países Bajos y España determinando los derechos, privilegios e inmunidades reciprocas de los Agentes consulares de uno de los Estados en el otro, firmado en La Haya el 18 de noviembre de 1871, así como su Protocolo hecho en La Haya el 10 de febrero de 1873.*

Por nota verbal de 8 de agosto de 1986, la Embajada del Reino de los Países Bajos comunicó a este Ministerio de Asuntos Exteriores la denuncia del Convenio entre los Países Bajos y España determinando los derechos, privilegios e inmunidades reciprocos de los Agentes consulares de uno de los Estados en el otro, firmado en La Haya el 18 de noviembre de 1871, así como su Protocolo hecho en La Haya el 10 de febrero de 1873.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, dicho Convenio y su Protocolo dejarán de estar en vigor a partir del día 8 de agosto de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

25966 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de la denuncia del Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de España relativo a la admisión recíproca de Cónsules en los principales puertos de las colonias respectivas, firmado en La Haya el 3 de febrero de 1866.*

Por nota verbal de 8 de agosto de 1986 la Embajada del Reino de los Países Bajos comunicó a este Ministerio de Asuntos Exteriores la denuncia del Convenio entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de España relativo a la admisión recíproca de

Cónsules en los principales puertos de las colonias respectivas, firmado en La Haya el 3 de febrero de 1866.

De conformidad con lo establecido en su artículo 2º, dicho Convenio dejará de estar en vigor a partir del día 8 de agosto de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

25967 *ACUERDO complementario de Cooperación Técnica en materia socio-laboral entre el Reino de España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo de Guzmán el día 12 de mayo de 1986*

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA SOCIO-LABORAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El Reino de España y la República Dominicana en el marco del Convenio Básico de Cooperación Social Hispano-Dominicano firmado el 1 de mayo de 1967, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones.

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Complementario, tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los organismos ejecutores.

ARTÍCULO II

Los Departamentos ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo, serán:

a) Por parte del Gobierno español.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y la colaboración de las unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

b) Por parte del Gobierno dominicano.

La Secretaría de Estado de Trabajo y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

ARTÍCULO III

El Gobierno español se obliga a:

a) Enviar a la República Dominicana el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las partes, por un período máximo de sesenta meses/experto por año.

b) Al frente de la cooperación socio-laboral española, actuará como responsable un Jefe de área de la misma, que será nombrado al efecto, con las funciones que específicamente se le encomiendan y que, en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de Cooperación Técnica Internacional, actuará en el país de destino, bajo la dirección de la Embajada de España, y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Financiar las indemnizaciones económicas que por razón del servicio devenguen los expertos españoles, durante su permanencia en la Misión con arreglo a las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre la materia, asumiendo el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

d) Conceder y sufragar becas, en España, hasta un máximo de diez por año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los Organismos implicados en los proyectos y actividades en curso.

e) Las becas a que se refiere el punto anterior, serán financiadas por el Gobierno de España con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional vigente en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, así como viajes programados por el interior de España, facilitándoles, igualmente, los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo o informativos que, en cada caso, se consideren necesarios.

f) Los becarios durante su permanencia en España, estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes, a cargo del Gobierno español.

ARTÍCULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo III, serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica, en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO V

El Gobierno dominicano se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros u otros, tanto nacionales como provinciales, municipales o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinaria y equipos, que con destino a la Misión de Cooperación Técnica Española se adquieran en España.

d) Asignar a cada uno de los expertos las contrapartes nacionales, el personal directivo, técnico-docente, de administración y servicios que se requieran, para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

e) Poner a disposición de la Misión española, las oficinas y equipamiento de personal y material necesario, para el normal funcionamiento tanto de los Jefes de área, como de sus colaboradores.

f) Poner a disposición de los expertos españoles, los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno dominicano asumirá los gastos de traslado, alojamiento y manutención correspondiente.

g) Otorgar a los expertos españoles, que en virtud del presente Acuerdo se desplacen a la República Dominicana las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno de la República Dominicana concede a los funcionarios de Organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.

h) Facilitar vivienda a los expertos españoles siempre que el período de Misión exceda de tres meses, o en su defecto una compensación económica anual en moneda nacional equivalente a RD\$ 3,000 (tres mil pesos), revisable anualmente en función de las variantes autorizadas o que de hechos se produzcan en el precio de los alquileres en el país y que se devengará proporcionalmente en razón al período de permanencia en el país.

ARTÍCULO VI

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluadora del mismo, integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado Laboral acreditado en Caracas (Venezuela), el Jefe de área de la Cooperación Técnica Española y una representación de la Embajada de España en la República Dominicana y del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, así como un representante del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

ARTÍCULO VII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

Primera. Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

Segunda. Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo complementario.

Tercera. Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

Cuarta. Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos Ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

Quinta. Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto primero de este artículo.

Sexta. Informar al final de cada semestre natural, sobre los objetivos alcanzado y los que se proponen para el siguiente a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España.

Séptima. La Comisión se reunirá, con carácter ordinario, en los meses de junio y diciembre de cada año, levantando acta de los asuntos tratados en relación con las competencias que se le atribuyen en los números anteriores del presente artículo.

Octava. Actuará como Presidente de la Comisión, el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países alternativamente, o persona en quien delegue, actuando como Secretario, el Jefe de área.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del momento de la firma y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, en cuyo caso, finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

Hecho y firmado de común acuerdo por ambas partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en dos ejemplares originales, haciendo fe igualmente ambos textos, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Por el Reino de España
ad referéndum,
José Luis Pérez Ruiz
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de España

Por la República Dominicana,
Arturo Calventi
Embajador, Encargado de la
Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 12 de mayo de 1986, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de septiembre de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25968

REAL DECRETO 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

El Real Decreto-ley número 10/1984, de 11 de julio, estableció una serie de medidas urgentes para resolver las situaciones de crisis de algunas Entidades aseguradoras, creando el instrumento adecuado para proceder a la liquidación ordenada y ágil de aquellas Empresas cuya liquidación sea intervenida administrativamente.

Con esta finalidad se creó la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, Organismo con personalidad jurídica pública y plena capacidad para el desarrollo de sus fines, estableciéndose sus funciones, composición y procedimiento de actuación.

Posteriormente, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por el Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, complementó, en su capítulo VII el Real Decreto-ley número 10/1984. Y, por último, la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, estableció, en sus disposiciones adicionales decimocuarta y trigésima octava, importantes normas que afectan, tanto a la financiación como a la actuación de la Comisión, resultante de gran trascendencia la autorización al Gobierno para que, en el plazo de un año, adopte las medidas que permitan mejorar el importe de las liquidaciones a favor de los asegurados, perjudicados o beneficiarios.

Dada la dispersión normativa resulta conveniente que, además de regular las mejoras voluntarias a que se refiere la disposición adicional trigésima octava de la Ley 46/1985, se apruebe un Reglamento de funcionamiento de la Comisión en el que se contemplen todas las normas tanto organizativas como de actuación en la liquidación de Entidades aseguradoras.

Debe hacerse especial hincapié en las medidas de mejora establecidas en el presente Reglamento. Estas, que vienen reguladas en los artículos 23 y 24, permiten a la Comisión anticipar a los asegurados perjudicados y beneficiarios por razón de pólizas emitidas por la Entidad en liquidación, las cantidades que le corresponderían en proporción al haber líquido resultante d-